



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0239/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE como buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo incoada por los señores Jean Edouard Conille Darbouze y María Cristina Echeverri Díaz, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso, en contra de la Procuraduría General de la República y del centro educativo Carol Morgan School, Inc., por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículo 76 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presenta Acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores Jean Edouard Conille Darbouze y María Cristina Echeverri Díaz, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso, en contra de la Procuraduría General de la República*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y del centro educativo Carol Morgan School, Inc., por las razones precedentemente expuestas.*

*TERCERO: COMISIONA al ministerial Delcido Antonio Santos Alemán, Alguacil de Estrados, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.*

*CUARTO: Declara libre de costas la presente acción, por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo y de cara al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales. (sic)*

1.2. La referida sentencia fue notificada a Odette Troncoso Pérez, en su calidad de abogada de la parte recurrente, JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, mediante oficio de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Unidad de Recepción e información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; al Ministerio Público, mediante Oficio de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Unidad de Recepción e información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el que solicita que sea anulada la referida sentencia. Dicho escrito fue remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El recurso de revisión fue notificado al centro educativo Carol Morgan School, INC., y a su abogado el Licdo. José de Jesús Bergés M. mediante Acto núm. 538/2019, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante oficio del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, fundamentado su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

*a. 23. Luego de analizar de manera conjunta y armónica los medios de prueba aportados por los accionantes durante la instrucción del proceso, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes:*

*Que los señores Jean Edouard Conille Darbouze y María Cristina*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Echeverri Díaz son los padres del menor de edad JCCE.  
Que el menor de edad JCCE está matriculado en el centro educativo  
Carol Morgan School.*

*Que el señor Jean Edouard Conille Darbouze, está siendo investigado  
por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por alegada violación  
a los artículos 334 y 334 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 1,  
2, 3 y 9 de la ley núm. 155-19 sobre Lavado de Activos y Financiamiento  
del Terrorismo y la señora María Cristina Echeverri Díaz, por los  
artículos 334 y 334 numeral 1 del Código Penal Dominicano.*

*Que la fecha límite para la re matriculación de los alumnos del Carol  
Morgan School fue el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve  
(2019).*

*Que el seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Carol Morgan  
School, le comunicó al señor Jean Edouard Conille Darbouze que su  
familia perdió la fecha límite de la re matriculación fijada para el quince  
(15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), lo cual se hizo público a la  
comunidad educativa, conforme al calendario escolar.*

*Que el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el  
Licdo. Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada  
Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mediante  
comunicación dirigida al Carol Morgan School of Santo Domingo, le  
indica que activen los mecanismos de control establecidos en la Ley  
Núm. 155-17 (...) soliciten previamente la documentación oficial que  
acredite el origen de los fondos utilizados para ello, procediendo a*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informar y enviar al Ministerio Público la misma, sin limitantes ni demora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley Núm. 155-17.*

*Que mediante varios mensajes vía correo electrónico el nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019), enviado por el señor Jean Edouard Conlille Darbouze a Francisco Rodríguez, Gerente Administrativo, Carol Morgan School, se desprende las diligencias realizadas a los fines de dar término a la re matriculación del menor de edad JCCE ante dicho centro educativo.*

*Que mediante comunicación el diecisiete (17) de Abril del dos mil diecinueve (2019), el Licdo. Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, indicó al Carol Morgan School el inconveniente con los formularios requeridos en atención a lo recomendado el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).*

*b. 24. Los derechos invocados por la parte accionante que dan lugar a la presente acción son los derechos: i) derecho a la igualdad y a la no discriminación injusta; ii) interés superior del niño; iii) prioridad absoluta de los derechos del menor; iv) derecho al debido proceso.*

*c. 26. Que ante la imposibilidad de conseguir la re matriculación del menor de edad JCCE, en el Carol Morgan School, la parte accionante aspira a que esta sala ordene al Carol Morgan School, y a sus representantes, no imponer requisitos ni exigencias extraordinarias a los padres del menor accionante como condición para admitir y ejecutar su*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reinscripción para el referido próximo período escolar 2019-2020, ni ningún otro posterior, aceptando el pago de su matriculación conforme al calendario de pagos fraccionados aplicable respecto de la matrícula de todos los alumnos del mismo curso escolar para dicho período, por resultar el tratamiento justo y conforme al Derecho que merece el accionante y sus padres. Lo anterior en atención a las comunicaciones emitidas por la Procuraduría General de la República el veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las que se ha hecho mención en otro apartado de esta decisión.*

*d. 30. Que en ocasión de una investigación penal por lavado de activos y proxenetismo llevada a cabo por el Ministerio Público en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze y María Cristina Echeverri Díaz, notificaron al Carol Morgan School, el (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), de la situación en la que encuentran los indicados señores haciendo constar que el requerimiento de la Procuraduría General de la República al Carol Morgan School consideraba de manera especial la no afectación del derecho a la educación del menor de edad JCCE.*

*e. 31. Que el Carol Morgan School, como institución privada posee reglamentos internos y discrecionalidad para establecer reglas que permitan el buen desenvolvimiento de la vida académica en sentido general para todo el alumnado que pertenece a dicho centro educativo, lo que permite a su vez mantener la convivencia entre todas las personas que conforman la comunidad educativa.*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. 32. *Que en atención a la mencionada autonomía que poseen las instituciones para dictar sus reglamentos, es que existen requisitos y exigencias tanto para los alumnos como para los padres como parte de la comunidad educativa. Que por dicha autonomía es que las instituciones tienen la libertad de ponderar o no la permanencia de algún alumno en el programa del año escolar correspondiente. Que en la especie resulta un hecho no controvertido para esta sala que el periodo de re matriculación para el menor de edad JCCE en el Carol Morgan School, había vencido en fecha 15 de febrero de 2019, cuando aún no habían sido emitidas las comunicaciones de la Procuraduría General de la República el veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), y que el interés o no aceptar la re matriculación de algún alumno posterior al cierre de dicha fecha cae dentro de la discrecionalidad de la institución.*

g. 33. *Que, amén de las obligaciones asignadas al Carol Morgan School como sujeto obligado, la negativa a aceptar la re matriculación es una posibilidad reconocida a los centros educativos. Igualmente, de manera específica se le comunicó a los padres que el menor de edad JCCE había perdido la re matriculación para el próximo año escolar, por vencimiento de la fecha de la misma. Que, nada impide que, en su legítimo derecho de admisión estos opten por no matricular para un año posterior algún alumno, sin que esto constituya una discriminación, dado que, si bien los padres pueden optar por cualesquiera de los centros educativos que existen dentro del territorio nacional para que se encargue de la educación de sus hijos, dicha elección válidamente puede estar precedida de unos requisitos de admisión y de la libertad que tienen los colegios de demandar el cumplimiento de la exigencias prescritas. Lo*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sí es posible, es que, en caso de no re matriculación, esta debe hacerse salvaguardando el periodo escolar vigente y proveyendo al alumno de los documentos necesarios para que pueda escoger algún otro centro educativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en representación del menor de edad JCCE, pretende sea anulada la Sentencia Núm. 447-02-2019-SCON-00093, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. Mediante comunicaciones el veinte (20) de febrero dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) de abril dos mil diecinueve (2019), el Ministerio Público ordenó al Colegio Carol Morgan School no aceptar la re-matriculación ni pago relacionado para el próximo período escolar 2019-2020 del alumno JCCE, motivando su medida en la existencia de una investigación contra los padres del menor por alegada comisión de lavado de activos -solo una investigación, ni siquiera acusación ni querrellamiento a la fecha-. El colegio decide cumplir con esa directriz, pero no se la comunica a los padres sino a más de un mes de haberla recibido y luego de haber dado falsas esperanzas respecto de la re-matriculación del menor, pues había comunicado esa posibilidad no obstante la expiración del plazo para inscripción. Entendiéndola una*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida arbitraria, injusta y sin ningún fundamento jurídico, al tiempo que discriminatoria, violatoria del interés superior del niño y del principio de prioridad absoluta del menor, los padres accionan en amparo ante el Juez a-quo, quien rechaza la acción mediante la sentencia ahora recurrida.*

*b. Al margen de las citas de textos legales y referencias de derechos y deberes relacionados con la causa y objeto de la acción que se trata, la ratio decidendi de la decisión recurrida puede identificarse en las páginas 32 (párrafo 26), 33 (párrafos 30-33) y 34 (continuación del párrafo 33), de donde se destacan los siguientes postulados como pretendida justificación del fallo:*

*c. Que en atención a la autonomía que poseen las instituciones para dictar reglamentos existen requisitos y exigencias tanto para los alumnos como para los padres como parte de la comunidad educativa. Que por dicha autonomía es que las instituciones tienen la libertad de ponderar o no la permanencia de algún alumno en el programa del año escolar correspondiente.*

*d. Que el período de re-matriculación había vencido el 15 de febrero de 2019.*

*e. Que el interés o no de aceptar la re-matriculación de algún alumno posterior al cierre de dicha fecha cae dentro de la discrecionalidad de la institución.*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que JCCE había perdido la re-matriculación para el próximo año escolar por vencimiento de la fecha de la misma.*

g. *Que en caso de no re-matriculación, esta debe hacerse salvaguardando el período vigente y proveyendo al alumno de los documentos necesarios para que pueda escoger algún otro centro educativo.*

h. *Al decidir en este sentido, la Jueza a-quo incurrió múltiples (sic) vicios que hacen anulable su sentencia, entre estos:*

i. *Desnaturalización de los hechos, pues la cuestión de expiración del plazo nunca ha sido un hecho en controversia ni conflictivo entre las partes instanciadas. De haber sido así, el intercambio de comunicaciones entre el Colegio y los padres del menor habría terminado en la fecha que se dice “término para la re-inscripción” y con ese argumento de parte del Colegio; tampoco hubiesen continuado las conversaciones sobre requisitos pendientes para la reinscripción del nuevo período escolar. El tema desde siempre medular y que fue evadido por la juez a-qua en su línea argumentativa es la potestad o no del Ministerio Público para actuar como hizo, afectando el libre desarrollo del menor accionante, utilizando como fundamento un proceso de investigación contra sus padres, del cual no ha resultado ni siquiera una acusación o querrelamiento, a propósito del sentido de la presunción de inocencia que asiste a los investigados, la razón neurálgica por la cual el Colegio no ha procedido a re-inscribir al menor es por la advertencia infundada que le hace el Ministerio Público de que se convertirían en “cómplices del delito de lavado de activos” si reciben fondos de los*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*padres del menor, lo cual le privará del derecho a la educación no sólo en esta institución escolar sino en cualquier otra que se pudiere tratar de inscribir al menor pues los fondos provendrán del mismo lugar.*

*j. Falta de valoración y desnaturalización de documentos relevantes aportados al debate como medio de pruebas, pues utiliza como argumento la supuesta expiración del período de inscripción, haciendo caso omiso a que dicha caducidad no resultaba fatal conforme el Reglamento del Colegio CMS, donde se establece que la única penalidad por re-inscripción tardía es de US\$400.00 adicionales al costo de la matrícula.*

*k. Ilogicidad manifiesta, pues resultando un hecho notorio que el presente período escolar se encuentra en su postrimería, y que a esta fecha la mayoría de los centros educativos nacionales ya han cerrado sus períodos de inscripción para nuevos estudiantes, reconoce que el accionado CMS tiene la referida potestad de no aceptar la re-matriculación del alumno “salvaguardando el período vigente y proveyendo al alumno de los documentos necesarios para que pueda escoger algún otro centro educativo”. Con este razonamiento se subvaloran los derechos fundamentales del menor frente a la potestad reglamentaria del centro educativo, que irrazonadamente -y en todo caso de forma incorrecta- la juez a-qua considera “facultad discrecional (sic)”.*

*l. Y lo más censurable, falsa aplicación del derecho, pues a pesar de que hace reconocimiento por cita textual de los derechos, principios y valores fundamentales invocados por los accionantes como fundamento*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su acción (tratamiento igualitario y sin discriminación injusta, dignidad educación, interés superior del niño y prioridad absoluta del menor), en toda su línea argumentativa brilla por su ausencia cualquier razonamiento jurídico en torno a estas instituciones, excluidas por completo en la motivación como razones para haber decidido -en cualquier sentido-.*

*m. En todo caso, aquí lo más relevante: ¿Debe el menor ser perjudicado recibiendo un tratamiento desigual a los demás niños por una situación/condición atinente a sus padres? No. El citado artículo 39 de la Constitución y el Principio IV de la Ley núm. 136-03 proscriben esa posibilidad con fundamento en la injusticia que esto supone.*

*Lo anterior es precisamente la actuación que se procura corregir de parte de los accionados, quienes, apelando a una teoría fáctica improbable, pues ni siquiera en proceso de sustentación ante un juez [y en desmedro de cualquier concreción posible del principio de presunción de inocencia], han preferido olvidar la condición del menor y la prioridad que supone su protección a toda costa, aplicándole un tratamiento especial, desigual y discriminatorio en su exclusivo perjuicio. De ahí la antijuridicidad en la postura de la Procuraduría General de la República en sus cartas el veinte (20) de febrero dos mil diecinueve (2019) y -especialmente- diecisiete (17) de abril dos mil diecinueve (2019).*

*n. En otras palabras, constatado el perjuicio que amenaza la estabilidad y desarrollo del menor ante cualquier resultado que pueda tener esta intervención del Ministerio Público, oponiéndose al pago de*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su re-inscripción para el próximo año escolar, no vale ningún otro argumento como razón excluyente o autoritativa contra la protección de la mejor situación en beneficio del menor, cual es: mantenerse en CMS, por múltiples razones que incluso escapan a la consideración que pueda ser la educación básica de mayor nivel en el país, sino más bien referidas a su estabilidad y el desarrollo de su identidad como elemento cultural y en las posibilidades de formación que dicho centro educativo le permiten continuar en forma progresiva.*

*o. En la especie, la PGR trata a los padres del accionante frente a CMS como personas culpables del delito de lavado de activos, y que no merecen consideración honorable y digna alguna, cuando respecto de estos ni siquiera se ha presentado acusación; siendo lo más censurable la afectación que dicho trato causa a la estabilidad y a la formación educativa óptima del menor accionante, pues en estas circunstancias expuesto a una inestabilidad e incertidumbre notaria respecto de su futuro escolar inmediato, todo a propósito de la iniciativa de la PGR no patrocinadas por normativa procesal alguna en nuestro país.*

*p. Vale resaltar: ni la ley núm.155-17 ni su reglamento de aplicación facultan al Ministerio Público ni a las demás autoridades que puedan considerarse competentes a los fines de esa normativa, a tomar iniciativas como la que causa la presente acción -aún por interpretaciones forzadas o utilizando la analogía-, quedando claro que en definitiva, se trata de un hecho arbitrario e injusto, que se traduce en un abuso de autoridad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. *Parece ser que al Ministerio Público no le basta el régimen de medidas de coerción y de instrucción para la producción de pruebas regladas en nuestro ordenamiento jurídico, procediendo con una creatividad antijurídica e injusta para los intereses legítimos del menor accionante, pues resulta una idea indesmentible que la consideración del Ministerio Público, oponiéndose a la reinscripción del niño para el próximo año escolar, podría aplicarse o invocarse en cualquier otro centro educativo privado que pueda elegirse para continuar la educación de JCCE, lo que la expone como una medida no solo extrajurídica, sino también arbitraria e irracional.*

r. *Adviértase que el señor Jean Conille ha justificado la procedencia de los fondos para pagar a CMS, con pruebas fehaciente de su origen y estado bancarizado, de donde se sigue que si dicha justificación no le era válida al Ministerio Público, debía tomar las iniciativas procesales habilitadas en la normativa procesal penal (vgr. ampliando la investigación o considerado incluir terceros en el expediente, o incluso asistencia jurídica internacional), pero no intervenir arbitrariamente en la relación escolar en perjuicio del menor.*

s. *En fin, el proceder del Ministerio Público solo revela un acto de desesperación procesal ante la inexistencia de pruebas para sostener una acusación, cuya (sic) plazo para presentación ya se ha vencido, pero en todo caso, una actuación extraña al debido proceso, pues un abuso de las vías y los institutos judiciales vigentes, en perjuicio principal del menor accionante, JCCE, quien tiene en el CMS la mejor alternativa para la continuidad progresiva de su educación monolingüe en inglés.*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Carol Morgan School**

La parte recurrida, Carol Morgan School, depositó su escrito de defensa, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. 4.1.- CAROL MORGAN SCHOOL no actuó de manera arbitraria ni ilegal sino conforme lo exige el artículo 65 de la Ley núm.137-11, al abstenerse de recibir fondos del ahora co-recurrente señor Jean Edouard Conille Darbouze, para el pago de la reinscripción de su hijo menor JCCE, sino que, en su condición de sujeto obligado, con la obligación de colaboración oportuna previstos en los artículos 1, numerales 2 y 24 y 69 literal b de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, se limitó a acatar las instrucciones expresas de la Procuraduría General de la República, contenidas en las comunicaciones el veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril del dos mil diecinueve (2019)... (sic)*

*b. 4.2.- Los amparistas ahoca recurrentes no aportaron la prueba de haber suministrado al Carol Morgan School la documentación pertinente que permitiera establecer el origen lícito de los fondos a pagar para la reinscripción de su hijo JCCE, encontrándose, en consecuencia, el Carol Morgan School ante una imposibilidad material de inscribir al referido menor, al estar imposibilitada legalmente, a su vez, de recibir*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los fondos de los accionantes para tales fines, todo en virtud del principio de que “a lo imposible nadie está obligado... (sic)*

*c. 4.3.- Los otrora amparistas y ahora recurrentes no pueden prevalerse de sus propias faltas, dejando vencer el plazo límite del 15 de febrero del 2019, sin haber realizado el pago de la inscripción de su hijo menor, y posteriormente, no suministrar al Carol Morgan School la documentación pertinente que le solicitó para poder establecer la fuente lícita de los dineros que utilizarían para realizar el pago de la reinscripción de su hijo JCCE exigida por la autoridad competente y pretender entonces, que el juez de amparo declare nulos los requerimientos que la autoridad competente ha hecho al Carol Morgan School precisamente a causa de su ostensible reticencia a proveer la documentación requerida.*

*d. 4.4- Es indiscutible que los padres del menor JCCE con su actitud negligente y reticente antes descritas violaron su deber de cooperación, solidaridad, y participación activa y responsable contraída con el Carol Morgan School y su comunidad educativa, y por ende, quedaron descalificados para enarbolar el interés superior del niño y su derecho fundamental a la educación. Admitir lo contrario, equivaldría a premiar tales desidias e incumplimientos, en desmedro de la disciplina escolar, los reglamentos del centro docente y las prerrogativas de los demás alumnos y sus padres y madres que sí los acatan fielmente, para hacer posible que el proceso educativo enseñanza-aprendizaje discurra en un clima sano y armónico...*

*e. 4.5.- La accionada y ahora recurrida no impuso ningún requisito*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni exigencia extraordinaria a los accionantes y ahora recurrentes para admitir la reinscripción de su hijo menor, que no sean los que establecen los reglamentos que rigen la reinscripción de estudiantes que el otrora accionante ahora recurrente aceptó expresamente, suscribiendo la documentación pertinente y los que exigió la Procuraduría General de la República. Respecto de los requisitos para reinscripción, su razonabilidad y utilidad son manifiestas y la potestad legal para instaurarlo está fundamentada en el artículo 63, numeral 12 de la Constitución... (sic)*

*f. Respecto de los requerimientos del Ministerio Público al Carol Morgan School, su legalidad es indiscutible y está consagrada en el artículo 169 de la Carta Magna...*

*g. De Consiguiente, es incontestable que, en el presente caso, no se han vulnerado ni violado los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, dignidad, interés superior del niño y debido proceso de los accionantes ni de su hijo menor JCCE y que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y válida aplicación del derecho, por lo cual procede rechazar en todas sus partes el presente recurso.*

### **5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), solicita que sea rechazado el presente recurso interpuesto por la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en representación del menor de edad JCCE, por ser

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente, infundado y carente de base legal, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. (...) el veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019), los señores Jean Edouard Conille Darbouze y María Cristina Echeverri Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso, depositaron el Recurso de Revisión de la indicada sentencia, en cuya instancia solicitan la nulidad de la misma alegando que la Jueza a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, en falta de valoración y desnaturalización de los documentos aportados al debate como medios de pruebas por los accionantes, ilogicidad manifiesta y falsa aplicación del derecho, pero nada de esas argumentaciones tienen méritos, si observamos las consideraciones precisas, concisas y contundentes ajustadas a la Ley y al Derecho y al Razonamiento Lógico sobre las cuales la Magistrada Juez fundamentó su decisión respecto del caso, entre los cuales esgrime:*

*a. Que el niño JCCE había perdido la rematriculación para el próximo año escolar por vencimiento de la fecha de la misma ya que había vencido el 15 de febrero del año en curso.*

*b. Que en atención a la autonomía que poseen las instituciones para dictar reglamentos, existen requisitos y exigencias tanto para los alumnos como para sus padres como parte de la comunidad educativa, que por dicha autonomía es que las instituciones tienen la libertad de ponderar o no la permanencia de algún alumno en el programa del año escolar correspondiente.*

*c. Que el interés o no de aceptar la re-matriculación de algún*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alumno posterior al cierre de dicha fecha establecida, cae dentro de la discrecionalidad de la institución.*

*d. Que en caso de no re-matriculación, ésta debe hacerse salvaguardando el período vigente y proveyendo al alumno de los documentos necesarios para que pueda escoger algún otro centro educativo.”*

*b. 4.- En la página 4 de su instancia se refieren al Ministerio Público en el sentido, según ellos, de que actuó afectando el libre desarrollo del menor por el cual se produjo la acción constitucional de amparo, utilizando como fundamento un proceso de investigación contra sus padres, del cual según ellos, no ha resultado ninguna acusación, en ese sentido mienten y se contradicen porque en el debate de la causa los accionantes le declararon a la Juzgadora, que ellos están bajo investigación por parte del Ministerio Público por presunta violación a las Leyes núms.. 137-03 y 155-17, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y Lavado de Activos provenientes de esa actividad ilícita, por lo cual están cumpliendo el período establecido por el Noveno Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional en etapa del proceso de Medida de Coerción, mediante su Resolución núm. 0669-2019-SMDC-00167 el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), (ver anexo No. 1) de este escrito de defensa, pero además consta en sus declaraciones vertidas en sus exposiciones hechas en la audiencia a petición de la Juzgadora al preguntarle si a parte de las exposiciones vertidas por sus abogados en audiencia, deseaban exponer algo en el proceso y fueron sinceros al manifestar que estaban bajo investigación por la referida violación a las referidas leyes de trata de personas y lavado de activos y que aunque están en libertad tienen colocados por*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orden judicial en sus cuerpos, localizadores electrónicos para que el Ministerio Público pueda monitorearlos y darle el seguimiento correspondiente a sus movilizaciones.*

*c. 5.- Pero lo que hay que resaltar en este escrito de defensa del Ministerio Público, es lo siguiente: 1.- que en ningún momento ni mediante documento alguno el Ministerio Público se ha opuesto a que el Carol Morgan School inscriba al menor hijo de los accionantes para el presente año escolar, lo que por mandato de la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo fue el Ministerio Público le solicitó al Carol Morgan School su cooperación para que le solicitaran a los accionantes que mediante documentación fehaciente justificaran la procedencia del dinero con el que fueran a pagar el año escolar de su hijo, ya que el pago hay que hacerlo por el año escolar completo y el monto es una suma considerable y la propia Ley en su artículos 31 y siguientes expresa quienes son los sujetos obligados a esa cooperación colaboración que se le debe brindar al Ministerio Público cuando esté realizando una investigación por violación a la Ley Sobre Lavado de Activos.(sic)*

*d. 6.- En ese sentido, la base legal del Ministerio Público para actuar como lo hizo frente al Carol Morgan School respecto de los accionantes en virtud de la investigación que está realizando en su contra por violación a las Leyes núms. 137-03 y 155-17 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y Contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente, por lo que, el presente recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de méritos y base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
2. Copia del oficio de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Unidad de Recepción e información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
3. Copia del oficio de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Unidad de Recepción e información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 538/2019, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
5. Copia del oficio de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
6. Copia de la comunicación de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la Procuraduría General de la República, suscrita por el

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lic. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

7. Copia de la comunicación de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), de la Procuraduría General de la República, suscrita por el Lic. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

8. Copia del escrito de acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en representación del niño JCCE, contra el Ministerio Público y Carol Morgan School.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el centro educativo Carol Morgan School, donde se encuentra matriculado el niño JCCE, se niega a recibir el pago correspondiente a la rematriculación del referido niño para año escolar 2019-2020. Esta negativa se debe a las instrucciones dadas por Ministerio Público a través de las comunicaciones de veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante las cuales la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo le advierte al Carol Morgan School que, como sujeto obligado bajo la Ley núm. 155-17, debe abstenerse de recibir pagos de los señores Jean Edouard Conille

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dabourze y María Cristina Echeverri Díaz, padres del niño JCCE, quienes están siendo investigados por los ilícitos de proxenetismo y lavado de activos.

7.2. Luego de varias comunicaciones infructíferas entre Jean Edouard Conille Dabourze y el Carol Morgan School, a fin de lograr la rematriculación de su hijo, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en su calidad de padres del referido niño JCCE, interpusieron una acción de amparo ante la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

7.3. No conforme con lo decidido, ambos padres, en representación de su hijo menor de edad JCCE, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

### **8. Competencia.**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.**

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

9.2. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra el Ministerio Público y el Carol Morgan School.

9.3. La Ley núm. 137-11, s, dispone en su artículo 95: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

9.4. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

9.5. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, fue notificada de la sentencia objeto del recurso mediante oficio del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Unidad de Recepción e información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; recibido por su abogada la Licda. Odette Troncoso; y que posteriormente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consistente en hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que en el análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que la parte recurrente expresa que la referida decisión incurre en múltiples vicios, entre los cuales señala: desnaturalización de los hechos, falta de valoración y desnaturalización de documentos relevantes aportados al debate como medio de pruebas, ilogicidad manifiesta y falsa aplicación del derecho; lo cual apunta a violaciones al derecho fundamental a una debida motivación de las decisiones, de manera que cumple con lo exigido en la mencionada disposición.

9.7. De igual manera, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar los criterios relativos al deber de motivación de los tribunales al momento de adoptar sus decisiones, así como reafirmar y continuar

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollando el contenido y el alcance del derecho fundamental a la educación y el principio del interés superior del niño.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: *Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Como se observa, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación con el plazo para recurrir la sentencia de amparo.

10.2. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional ha establecido en sus Sentencias TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013),*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.*

10.3. Conforme a la documentación del presente caso el recurso de revisión le fue notificado al centro educativo Carol Morgan School, y a su *abogado* el Licdo. José de Jesús Bergés M., mediante Acto núm. 538/2019, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la secretaría de ese tribunal que dictó la Sentencia recurrida el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). De ahí que se pueda establecer entre la fecha de notificación del recurso hasta el depósito del referido escrito de defensa transcurrió más de un mes. Sin embargo, el referido acto de notificación no puede tomarse como punto de partida del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, pues contiene una nota donde el alguacil actuante indica: *Este acto le faltó la página del 16 al 22, que incluye las conclusiones del presente recurso de revisión.*

10.4. Ante tal situación, es evidente que el presente recurso no fue notificado íntegramente al Carol Morgan School, lo que resultaba necesario para que dicha parte quedara en condiciones para ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista de lo anterior, y ante la imposibilidad de establecer por otros medios el punto de partida del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito de su escrito de defensa, este tribunal considerará que el mismo fue depositado en tiempo hábil.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.5. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en representación del niño JCCE contra el Ministerio Público y el Carol Morgan School.

10.6. La parte recurrente, JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, solicita en su recurso de revisión que sea anulada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento en que, según alega, fueron violados derechos y principios fundamentales entre los que señala el derecho a la igualdad y a la no discriminación injusta, el interés superior del niño, y prioridad absoluta de los derechos del menor y el derecho al debido proceso, indicando que el tribunal de amparo incurrió en múltiples vicios que hacen anulable su sentencia, entre estos: desnaturalización de los hechos, falta de valoración y desnaturalización de documentos relevantes aportados al debate como medio de prueba, ilogicidad manifiesta y falsa aplicación del derecho.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Al examinar los alegatos del recurrente se advierte que sus argumentos contra la sentencia recurrida refieren a alegados vicios que vulneran el derecho a una debida motivación. En tal sentido, es preciso determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, por lo que procede que el Tribunal someta la decisión al test instituido en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.8. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, se limitó a citar documentos, disposiciones normativas y hechos a partir de los alegatos de las partes, a excepción de las consideraciones vertidas específicamente en los numerales 31, 32 y 33, páginas 33 y 34 de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

*31. Que el Carol Morgan School, como institución privada posee reglamentos internos y discrecionalidad para establecer reglas que permitan el buen desenvolvimiento de la vida académica en sentido*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general para todo el alumnado que pertenece a dicho centro educativo, lo que permite a su vez mantener la convivencia entre todas las personas que conforman la comunidad educativa.*

*32. Que en atención a la mencionada autonomía que poseen las instituciones para dictar sus reglamentos, es que existen requisitos y exigencias tanto para los alumnos como para los padres como parte de la comunidad educativa. Que por dicha autonomía es que las instituciones tienen la libertad de ponderar o no la permanencia de algún alumno en el programa del año escolar correspondiente. Que en la especie resulta un hecho no controvertido para esta sala que el periodo de re matriculación para el menor de edad JCCE en el Carol Morgan School, había vencido en fecha 15 de febrero de 2019, cuando aún no habían sido emitidas las comunicaciones de la Procuraduría General de la República en fecha 20 de febrero y 17 de abril de 2019, y que el interés o no aceptar la re matriculación de algún alumno posterior al cierre de dicha fecha cae dentro de la discrecionalidad de la institución.*

*33. Que, amén de las obligaciones asignadas al Carol Morgan School como sujeto obligado, la negativa a aceptar la re matriculación es una posibilidad reconocida a los centros educativos. Igualmente, de manera específica se le comunicó a los padres que el menor de edad JCCE había perdido la re matriculación para el próximo año escolar, por vencimiento de la fecha de la misma. Que, nada impide que, en su legítimo derecho de admisión estos opten por no matricular para un año posterior algún alumno, sin que esto constituya una discriminación, dado que, si bien los padres pueden optar por cualesquiera de los*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*centros educativos que existen dentro del territorio nacional para que se encargue de la educación de sus hijos, dicha elección válidamente puede estar precedida de unos requisitos de admisión y de la libertad que tienen los colegios de demandar el cumplimiento de la exigencias prescritas. Lo que sí es posible, es que, en caso de no re matriculación, esta debe hacerse salvaguardando el periodo escolar vigente y proveyendo al alumno de los documentos necesarios para que pueda escoger algún otro centro educativo.*

10.9. Este tribunal constitucional considera que la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093 anteriormente descrita, no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, que es el primer requisito del test de motivación, puesto que *a quo* se limita a reducir el conflicto del cual estaba apoderado a un hecho no controvertido, específicamente, al hecho de que el período de rematriculación para el menor de edad JCCE en el Carol Morgan School, había vencido el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obviando que el conflicto subyacente por el cual se interpone la acción de amparo es la negativa del Carol Morgan School a recibir el pago correspondiente a la rematriculación del referido niño para año escolar 2019-2020; negativa que se produce a raíz de las instrucciones dadas por Ministerio Público a través de las comunicaciones de veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante las cuales la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo le advierte al Carol Morgan School que, como sujeto obligado bajo la Ley núm. 155-17, debe abstenerse de recibir pagos de los señores Jean Edouard Conille Dabourze y María Cristina Echeverri Díaz, padres del niño JCCE, cuestión que

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia recurrida solo señala de manera sucinta, evitando cualquier desarrollo motivacional o valoración al respecto.

10.10. En conexión con lo anterior, vale decir que si bien no es controvertido entre las partes que los padres del niño JCCE no completaron el proceso de rematriculación para el año escolar 2019-2020 dentro del plazo establecido, el tribunal de amparo incurrió en los vicios señalados por la parte recurrente en el sentido de que la desnaturalización los hechos y las pruebas aportadas, pues tanto en las comunicaciones vía correo electrónico entre el señor Jean Edouard Conille Dabourze y el Carol Morgan School, como en la reglamentación interna de dicha institución educativa se establece que dichos padres no estaban impedidos de completar la rematriculación del niño después de la fecha límite, sino que esta sería considerada según el espacio disponible y conforme a los lineamientos regulares de admisión, incurriendo en un costo adicional por matriculación tardía. De manera que tampoco hay una exposición clara de cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas, ni es posible determinar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión al omitir referirse al conflicto principal invocado por la parte accionante, limitándose a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales afines, solapando la debida tutela del invocado derecho a la educación, el derecho a la dignidad y el principio del interés superior del niño. En definitiva, es evidente que la decisión examinada no satisface los requisitos del test de motivación; por ende, dado el incumplimiento de los anteriores requisitos, la decisión recurrida no contiene una fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.11. En vista de lo anterior, se advierte que la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional no ha motivado

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, puesto que rechazó la acción de amparo sin aportar razonamientos suficientes que le llevaran a concluir que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente, por lo que no se verifica que el tribunal *a quo* haya cumplido en la especie, con su obligación de realizar una debida motivación, apegada a los criterios anteriormente definidos por el Tribunal Constitucional.

10.12. Por las razones expuestas, este tribunal procede a acoger el fondo del recurso, revocar la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, objeto del presente recurso de revisión constitucional, para conocer la acción de amparo; esto así, por aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción de amparo sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

10.13. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo, se observa que la parte accionante arguye que el Ministerio Público y Carol Morgan School están violando los siguientes principios y derechos de carácter fundamental: derecho a la igualdad y a la no discriminación injusta; derecho a la dignidad; principio del interés superior del niño, prioridad absoluta de los derechos del menor y derecho al debido proceso; todos en perjuicio del niño JCCE, por vía del impedimento de reinscripción para el año escolar 2019-2020, en su actual colegio desde el año 2015, lo que consideran una medida arbitraria e injusta motivada en una condición de sus padres.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. Lo anterior se enmarca dentro de los términos del artículo 72 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

10.15. Es importante enfatizar que el accionante que acude en procura de tutela de sus derechos fundamentales es el niño JCCE, representado por sus padres María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Dabourze. Al respecto, el artículo 325 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de *Protección* y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece sobre el derecho al recurso de amparo que

*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común.*

Respecto a esta acción, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece:

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.”*

10.16. En ese orden, la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta a los fines de que se deje sin efecto todo acto o medida que impida la recepción del pago de la reinscripción del accionante en Carol Morgan School para el período escolar 2019-2020 especialmente las comunicaciones del Ministerio Público del veinte (20) de febrero dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) de abril dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, que se ordene a Carol Morgan School y sus representantes, a no imponer requisitos ni exigencias extraordinarias a los padres del niño accionante como condición para ejecutar su reinscripción, aceptando el pago correspondiente.

10.17. Más allá de un relato circunstanciado de los hechos, conviene recalcar que la causa específica de la acción de amparo es que el centro educativo Carol Morgan School donde se encuentra matriculado desde hace varios años el niño JCCE, se niega a recibir el pago correspondiente a su matriculación para el año escolar 2019-2020, impidiendo con esto su continuidad en dicho centro educativo para ese período. La negativa del Carol Morgan School se debe a que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, mediante las comunicaciones de veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019) le advirtió al Carol Morgan School que, como sujeto obligado bajo la Ley núm. 155-17, debía abstenerse de recibir pagos de los señores Jean Edouard Conille

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dabourze y María Cristina Echeverri Díaz, padres del niño JCCE, quienes estaban siendo investigados por los ilícitos de proxenetismo y lavado de activos, hasta tanto presentaran la documentación pertinente que permita establecer y justifique que sus fuentes de ingresos provienen de actividades lícitas.

10.18. Ante tal requerimiento, y a fin de completar los requerimientos para la reinscripción del niño JCCE para el año escolar 2019-2020, se produjeron varias comunicaciones vía correo electrónico entre el señor Jean Edouard Conille Dabourze, padre del niño, y el señor Francisco Rodríguez, representante del Carol Morgan School, en cuya última comunicación, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019) le comunicaba lo siguiente:

*A solicitud de la Procuraduría General de la República, procedimos a entregarle la documentación pertinente a las transacciones de su familia, adicional a la documentación enviada en su último email. Lamentamos informarles que hemos sido requeridos, a abstenernos de recibir pagos de parte de ustedes. Por favor refiérase a la carta anexa de la Procuraduría General de la República, fechada 17 de abril del 2019 (hoy), relacionada con su caso.*

10.19. En virtud de lo anterior, corresponde a este tribunal determinar si la oposición del Ministerio Público y, por vía de consecuencia, la negativa del Carol Morgan School de recibir el pago correspondiente para la matriculación del niño JCCE para el año escolar 2019-2020, constituye una transgresión de sus derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.20. Es importante destacar, que la solicitud hecha por el Ministerio Público al Carol Morgan School, instruyéndole a abstenerse de recibir el pago en cuestión, se produce señalándole como sujeto obligado en virtud de la Ley núm. 155-17, la cual en su artículo 33, define los sujetos obligados no financieros señalando lo siguiente:

*. - Sujetos obligados no financieros. Se consideran sujetos obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:*

- a. Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar.*
- b. Empresas de factoraje.*
- c. Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.*
- d. Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.*
- e. Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:*
  - 1. Compra, venta o remodelación de inmuebles.*
  - 2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.*
  - 3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.*
  - 4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.*
  - 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.*

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales;*
  7. *Actuación como agente de creación de personas jurídicas.*
  8. *Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.*
  9. *Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.*
  10. *Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.*
- f) *Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor.*
  - g) *Casas de empeños.*
  - h) *Empresas constructoras.*

*Párrafo. - Reglamentariamente, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.21. Como se aprecia, el Carol Morgan School es una institución educativa que no se encuentra identificada dentro de las características que la referida ley define para ser considerada sujeto obligado, salvo que, por vía reglamentaria el Comité Nacional contra el Lavado de Activos decidiera incluirle como tal, como lo indica el párrafo final del artículo citado. No obstante, el Carol Morgan School, reconociendo la autoridad del Ministerio Público como órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad<sup>1</sup>, actuó conforme al requerimiento hecho por dicha autoridad por medio de las comunicaciones de veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

10.22. En este orden, es pertinente señalar que la comunicación del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la Procuraduría General de la República, suscrita por el Lic. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; dirigida al señor Francisco Rodríguez, gerente administrativo del Carol Morgan School, expresa lo siguiente:

*Es en virtud de las disposiciones anteriores, y sin desmedro de los derechos constitucionales que protegen el derecho a la educación del menor<sup>2</sup> y tomando en cuenta la investigación sobre lavado de activos en curso contra los señores Jean Edouard Conille Darbouze y María Cristina Echeverri Díaz que tenemos a bien solicitarles que activen los mecanismos de control establecidos en la Ley núm. 155-17 detallados anteriormente. En particular, se les requiere que nos informen en la forma que indicamos sobre los valores recibidos previamente por esa*

---

<sup>1</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución educativa por parte de los entes investigados, y que de estos pretender realizar nuevos pagos soliciten previamente documentación justificativa y de origen lícito, exigiendo e indicando el comercio preciso junto a la documentación oficial que acredite el origen de los fondos utilizados para ello, procediendo a informar y enviar al Ministerio Público la misma, sin limitantes ni demora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley Núm. 155-17.*

10.23. Igualmente, la comunicación del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), de la Procuraduría General de la República, suscrita por el Lic. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; dirigida al Carol Morgan School, con atención al señor Francisco Rodríguez, expresa en su párrafo final:

*En consecuencia, esta Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo les informa que sin desmérito de los derechos constitucionales que protegen el derecho a la educación del menor<sup>3</sup> y tomando en cuenta la investigación en curso sobre la lavado de activos en contra de los señores Jean Conielle y María Cristina Echeverri, Carol Morgan School debe abstenerse de recibir pagos conforme lo formulado en nuestra misiva de fecha 20 de febrero de 2019 y la ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, hasta tanto los mencionados señores presenten la documentación pertinente que permita establecer y justifique que sus fuentes de ingresos provienen de actividades lícitas.” (sic)*

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.24. En el contenido de ambas comunicaciones, destaca que el propio Ministerio Público enfatiza que estas diligencias requeridas al Carol Morgan School, deben llevarse a cabo *sin desmedro de los derechos constitucionales que protegen el derecho a la educación del menor*. En tal sentido, es pertinente señalar que el derecho a la educación adquiere una significación especial cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, por fuerza del interés superior que el artículo 56 de la Constitución establece para la tutela reforzada de sus derechos, disponiendo lo siguiente: *“Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.*

10.25. En consonancia con lo anterior, el Principio V de la Ley núm. 136-03 establece:

*El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común<sup>4</sup>; La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la*

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.<sup>5</sup>”*

10.26. De igual manera, el Principio VI de la referida ley establece:

*El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.<sup>6</sup> La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: Primacía en la formulación de las políticas públicas; Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; Preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.<sup>7</sup>*

10.27. En tal sentido, uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo niño, niña y adolescente es el derecho a la educación, sobre el cual el artículo 63 de la Constitución establece que *Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.* Así mismo, el numeral 2 del referido artículo dispone: *La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores.<sup>8</sup>*

---

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.28. En ese orden, es significativo resaltar lo manifestado por los padres del niño JCCE, en sus declaraciones ante el tribunal de amparo, las cuales muestran indicios de arraigo del niño JCCE con la institución educativa y su interés de continuar vinculado a la misma. En este sentido, el señor Jean Edouard Conille Darbouze, entre otras declaraciones expresó: *Al Ministerio Público no le importa mi niño, porque ahora no solo nosotros somos víctimas sino también mi niño; él está desde kínder en ese colegio, él mismo me ha dicho que quiere ir a ese colegio... mi niño no hizo nada malo, él es una víctima...* Por su parte, la señora María Cristina Echeverri, entre otras declaraciones expresó:

*...el niño es estudiante de siempre en el Carol Morgan, él fue que lo escogió, él estuvo en un campamento, él fue director del colegio por un día el año pasado. El niño va a cumplir nueve años ahora en mayo. El niño no sabe el problema del colegio, pero él si sabe del otro caso que nos encontramos víctimas, nosotros le dijimos, pero le dijimos que no se preocupe... incluso nosotros le hicimos un comentario breve, le dije, papi si te toca salir del colegio, no te molestaría y él me contestó llorando y me dijo que allá tiene todos sus amigos allá, nosotros los padres quisiéramos que el niño continuara en su colegio...*

10.29. Siguiendo este orden, el artículo 45, párrafo II, de la Ley núm. 136-03, establece que *en ningún caso podrá negarse la educación a los niños, niñas y adolescentes alegando razones como: la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos o cualquier otra causa que vulnere sus derechos.*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.30. Al respecto, el Principio V, de la Ley núm. 136-03, referente a la igualdad y no discriminación, expresa que *“Las disposiciones de este Código se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares.”*<sup>10</sup>

10.31. Sobre el derecho a la igualdad, el artículo 39 de la Constitución prohíbe todo tipo de discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

10.32. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional estableció en el apartado 10.1.6 de su Sentencia TC/0058/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), que:

*en el plano internacional, es de importancia destacar que República Dominicana es signataria de la Convención contra la Discriminación en la Educación, suscrita en París en diciembre de mil novecientos sesenta (1960), y ratificada por el Congreso Nacional el treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), por medio de la cual los Estados miembros se comprometían a promover la igualdad de acceso a la escuela y de trato en los centros educativos. Esta convención sostiene que la selección de alumnos y la expulsión basadas en sus características*

---

<sup>10</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*individuales o de sus familias son obstáculos para avanzar en la calidad de la educación.*

10.33. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional expresó en la Sentencia TC/0064/19, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que: *Este tribunal ha considerado implícitamente en la Sentencia núm. TC/0058/13 que los estudiantes menores de edad no deben ser utilizados como un medio para resolver conflictos.*

10.34. En el caso de la especie, la intervención del Ministerio Público a través de sus misivas de veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), requiriendo al Carol Morgan School, abstenerse de recibir el pago correspondiente a la reinscripción del niño JCCE *hasta tanto los mencionados señores presenten la documentación pertinente que permita establecer y justifique que sus fuentes de ingresos provienen de actividades lícitas*, se sostiene en la existencia de una investigación penal contra sus padres, y es tal circunstancia familiar, referente a sus padres, la que ha impedido que el niño JCCE pueda ser reinscrito en el Colegio Carol Morgan, al imponer una exigencia extraordinaria para completar el proceso de matriculación.

10.35. Es evidente que en el caso que nos ocupa, el derecho a la educación del niño JCCE está siendo afectado única y exclusivamente por una condición referente a sus padres, lo que objetivamente supone una discriminación. Máxime porque la exigencia impuesta para su matriculación excede los requisitos ordinarios dispuestos por el Carol Morgan School para el resto de los niños vinculados a dicha institución educativa. En tal sentido, el requerimiento del Ministerio Público al Carol Morgan School, que está impidiendo de forma actual e inminente la matriculación del niño JCCE, y la continuidad de su

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo progresivo conservando los vínculos creados con y a través de dicha institución educativa, resulta contrario al principio del interés superior del niño y de prioridad absoluta que el Estado y la sociedad deben asegurar con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

10.36. Dicho esto, resulta indiscutible que el fin perseguido por el Ministerio Público con el requerimiento hecho al Carol Morgan School, responde a un interés legítimo de actuar a nombre del Estado en la persecución del delito de lavado de activos, sin embargo, el medio empleado resulta desproporcional y sus efectos lesivos para los derechos fundamentales del niño JCCE, toda vez que a través de esta medida se violenta su derecho a la educación y su derecho a la dignidad al ser indirectamente utilizado como objeto para la persecución penal de sus padres. Especialmente, a sabiendas de que el Ministerio Público tiene a su disposición otros medios que la ley dispone para la investigación de las referidas infracciones y el constreñimiento de las personas investigadas, sobre las cuales existe una presunción de inocencia mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

10.37. En ese orden de ideas, y partiendo de que la Constitución en su artículo 74, numeral 4 señala, como principio de interpretación y reglamentación, que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de ellos; por todo lo expresado precedentemente, resulta coherente con los principios *pro homine* y *pro libertatis*, en consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, que el niño JCCE sea amparado. Por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar el cese de cualquier exigencia extraordinaria como condición para admitir el regreso del

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

niño al centro educativo de referencia, de manera que si sus padres entienden que resulta oportuno y conveniente para el niño su regreso para el periodo escolar iniciado, se les permita completar en lo inmediato los requisitos ordinarios y el pago correspondiente para su matriculación, siendo así garantizado de manera efectiva su derecho fundamental a la educación, sin restricción ni discriminación de ningún tipo.

10.38. En su instancia, la parte recurrente, solicita que se ordene la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir. Al respecto, es propio decir que las decisiones de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 71<sup>11</sup> de la Ley núm. 137-11. El propósito del legislador es que la protección de los derechos fundamentales estuviese garantizada, por lo que dispuso la ejecutoriedad de las sentencias de amparo de pleno derecho.

10.39. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que *la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado*. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del

---

<sup>11</sup> Artículo 71,- Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho. Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia núm.TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

10.40.En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conille Dabourze, en contra del Ministerio Público y Carol Morgan School, y en consecuencia **ORDENAR** al Ministerio Público y Carol Morgan School permitir la matriculación inmediata del niño JCCE en el Carol Morgan School para cursar el año escolar correspondiente, si así lo entendieren prudente y conveniente la madre y el padre del niño, previo cumplimiento con las formalidades ordinarias y el pago correspondiente que al respecto haya establecido dicho centro de formación.

**CUARTO: FIJAR** una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Carol Morgan School en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará a favor de la parte accionante.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en su calidad de padres representantes del niño JCCE; a los recurridos, Carol Morgan School y Procuraduría General de la República; y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo II de la Ley núm. 136-03.

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.